

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00461-01 P.T. No. 19778
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (Acción de reintegro)
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DÍAZ
DEMANDADO: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en primera instancia. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de mayo de 2022, a las 5:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO-
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2021-00461-01
RADICADO INTERNO: 19.778
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DÍAZ
DEMANDADO: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, presidida por la Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del presente proceso de reintegro por Fuero Sindical promovida por WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DÍAZ mediante apoderado judicial contra COMERCIAL NUTRESA S.A.S., a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente providencia:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Actuación de primera instancia

El señor WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DÍAZ presentó acción especial de fuero sindical para reintegro, en contra de su empleador COMERCIAL NUTRESA S.A.S., para que se declare la existencia de fuero sindical como secretario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación, Comercializadoras Tercerizadoras y Similares – SINTRALCOTES, que existió un contrato con la demandada y su terminación se realizó sin la autorización del Juez Laboral pese a la garantía de fuero sindical, por lo que solicita su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando como Ayudante de Distribución o a otro de igual o mejor condición, con el pago de los salarios dejados de percibir desde el 2 de septiembre de 2021 con su salario mensual de \$1.431.147, más los demás derechos prestacionales dejados de cancelar (prima de servicio, reajuste de cesantías, intereses a cesantías, aportes a seguridad social) debidamente indexado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, refiere que comenzó a prestar servicios para la demandada desde el 2 de septiembre de 2013 como operario logístico mediante contrato de trabajo a término fijo, siendo ascendido en 2017 por buen desempeño a ayudante de distribución, devengando como salario final la suma de \$1.431.147. Que su actividad es de carácter permanente y misional, pese a lo cual el empleador comunicó el 30 de julio de 2021 la terminación del contrato de trabajo a partir del 1 de

septiembre de 2021 y desde la fecha en que entregó el preaviso, se impidió el regreso a trabajar normalmente quedando bajo la situación del artículo 140 del C.S.T. de remuneración sin prestación del servicio, recibiendo un reconocimiento por su desempeño días antes.

Expresa que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación, Comercializadoras Tercerizadoras y Similares SINTRALCOTES es una organización inscrita desde mayo de 2015, siendo electo en asamblea del 22 de febrero de 2020 como Vicepresidente de la seccional Cúcuta, lo que fue notificado al empleador y el 13 de septiembre se realizó un reajuste, pasando a ser secretario de la Junta. Que el 17 de mayo de 2021 se realizó nueva elección de Junta Directiva, la cual fue depositada el 24 de mayo de 2021 en registro No. 028 de esa fecha y en esta el actor no fue elegido en la nueva junta. Que pese a ello, el actor gozaba de fuero sindical por los 6 meses siguientes a la fecha del nuevo registro. Advierte que la empresa ha contratado a un grupo de trabajadores a quienes mantiene en rotación para reemplazar a los trabajadores sindicalizados y por eso ha sido reemplazado.

El empleador COMERCIAL NUTRESA S.A.S. se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que para la fecha de terminación del contrato el actor no contaba con fuero sindical, esto es para el 1 de septiembre de 2021 según la comunicación de preaviso del 30 de junio de 2021; así mismo que tras la implementación del modelo “one to one”, no eran necesarios los servicios del trabajador pues la plantilla de la empresa se redujo a un solo vehículo con dos ayudantes de distribución y en todo caso, el artículo 407 del C.S.T. proroga el fuero de la directiva saliente solo por 3 meses. Acepta que existió un contrato de trabajo a término fijo por todo el término laborado. Respecto a los hechos refiere que este contrato fue prorrogado por los términos legales hasta la notificación de decisión de no prórroga a partir del 1 de septiembre de 2021, aclara que el actor fue promovido desde el 11 de julio de 2017, aclarando que el último salario fue \$1.362.654, que la labor del trabajador no era permanente pues como se indicó la empresa prescindió de su vehículo y sus ayudantes por el nuevo modelo de trabajo adoptado, niega haber recibido comunicación de la designación en junta directiva sindical del demandante que conste en los archivos de la empresa. Propone como excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO Y DE CAUSA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE, PAGO Y COMPENSACIÓN Y BUENA FE DE LA DEMANDADA.

1.2. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor WILLIAN RICARDO PEÑARANDA DIAZ como trabajador y LA SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESA SAS como entidad empleadora, existió un contrato de trabajo desde el día 02 de septiembre del año 2013 al día 01 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido solicitadas por LA SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESA SAS, en consecuencia, ABSOLVER a esta entidad de las pretensiones incoadas en la demanda por el señor WILLIAN RICARDO PEÑARANDA DIAZ.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante fijando con agencias en derecho en favor de la parte demandada en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).”

1.3. Fundamento de la decisión apelada

El Juez de primera instancia, fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que el problema jurídico consiste en verificar, si para la terminación del contrato de trabajo, el señor William Ricardo Peñaranda Díaz, se encontraba cobijado por la garantía, del Furo Sindical. Así mismo, si para la terminación del contrato de trabajo por la expiración del término pactado, existía la obligación de contar con autorización, del juez laboral, con el fin de entrar a verificar si al actor le asiste el derecho, al reintegro solicitado en la demanda y si son procedentes las pretensiones condenatorias, solicitadas en el libelo interlocutorio, por el contrario, si hay lugar a declarar probadas, las excepciones de mérito.

- Como primera medida, analizó si el demandante efectivamente estaba cobijado por la garantía de fuero sindical al momento de la terminación de su contrato y de ser así, luego verificar si era necesario la solicitud previa de autorización al Juez Laboral por la causal alegada; indicando de manera preliminar que no accedería a las pretensiones pues si bien existía fuero sindical, no era necesaria la autorización por tratarse de terminación por expiración del plazo fijo pactado.

- Expone los fundamentos constitucionales, legales y supraconstitucionales de la garantía del fuero sindical, consagrado en tratados de la OIT, su regulación en el Código Sustantivo del Trabajo y los postulados constitucionales sobre su reconocimiento; indicando que la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia sobre el alcance de su protección, dando lectura a los trabajadores aforados identificados en los artículos 406 y 407 del C.S.T., destacando que la notificación al empleador es el momento que marca el inicio de la garantía foral conforme los artículos 363 y 377 del C.S.T., coincidiendo la Corte Constitucional que la exigencia del fuero depende de la oponibilidad del mismo.

- Para el caso concreto, se acreditó la calidad de vicepresidente de SINTRALCOTES para el 22 de febrero de 2020, acorde folios 56-68 archivo 04, y esta fue notificada al empleador dos días después; que el 13 de septiembre fue electo como secretario, pero esto no se evidencia notificado al empleador pero sí al Ministerio del Trabajo. Así mismo que el 17 de mayo de 2021 se realizó nueva elección de Junta Directiva donde no fue reelecto, siendo notificada al empleador el día siguiente y registrada el 24 de mayo.

- Respecto de los efectos del cambio de junta directiva en el fuero sindical y su extensión posterior, procedió a analizar inicialmente las actas de elección donde evidenció que el cambio de junta directiva del 17 de mayo de 2021 se realizó a mitad del período para el que fue electo la junta de septiembre de 2020 sin que se registrara el motivo y cuando ya había transcurrido la mitad del mandato electo.

- Resaltó que existe una antinomia normativa entre los artículos 406 y 407 del C.S.T.; pues la primera señala que el fuero de miembros de la junta directiva se hará efectivo “*por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más*” mientras el segundo establece que la designación de toda junta o cambio en su composición, permitirá al antiguo miembro seguir gozando de fuero durante los 3 meses subsiguientes. Analizando bajo los principios de favorabilidad y constitucionales del derecho del trabajo, es necesario inaplicar el artículo 407 del C.S.T. en aquellos casos donde le sea

desfavorable al trabajador y no apliquen las excepciones para que cese ipso facto (renuncia voluntaria antes de vencerse la mitad del período o sanción disciplinaria), dando lectura a doctrina donde se indica que esta contradicción deriva de que el decreto 2351 de 1965 solo modificó el artículo 406, pero que no existe motivo para que se ampare por solo 3 meses al trabajador por la mera diferencia de que terminara el mandato o fuera cambiado bajo otras condiciones.

- Entendiendo que desde la salida de la junta directiva el fuero del actor se extendía por 6 meses, esto es hasta el 17 de noviembre de 2021 y por ende estaba amparado por la garantía de fuero sindical cuando se terminó su contrato, debiendo ahora analizar si para materializar este se requería autorización del Juez Laboral pues la norma señala que debe verificarse la existencia de una justa causa so pena de ordenar el reintegro con el pago de salarios dejados de percibir.

- Resalta que aunque inicialmente la expiración del plazo fijo pactado no se contempla entre las justas causas para levantar el fuero o las razones para no pedir autorización de los artículos 410 y 411 del C.S.T., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la garantía sindical no puede extenderse más allá del plazo fijo pues lo que protege es el despido y no los modos legales de terminación, avalada por diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y recomendaciones de la OIT; de lo que se deriva que no era necesario acudir a solicitar autorización para el empleador COMERCIAL NUTRESA, sin que se demostrara en todo caso que la decisión fuera para afectar el ejercicio de representación sindical sino que demostró la justificación de la misma, en el nuevo proceso de distribución.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 De la parte demandante

El apoderado del demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, argumentando los siguiente:

- Que el artículo 411 del C.S.T. se consagró de manera taxativa los casos en que el empleador podía dar por terminado el contrato de trabajo amparado en fuero sindical sin la autorización judicial, y aunque otras normas contienen otras razones, no se llega a enunciar la expiración del plazo fijo; resaltando que las normas fueron redactadas bajo otro contexto, pues entonces existía el plazo presuntivo que renovaba cada seis meses los contratos a término fijo y por ello no se incluye ese caso específico; siendo tradición de los Tribunales y recogida en la doctrina, señalar que esta causal no está incluida por el legislador y por ende se está incorporando una razón ajena a las establecidas en la norma. Inclusive la protección en casos de contrato a término fijo se ha venido extendiendo a situaciones diferentes a la garantía sindical: mujeres embarazadas, prepensionados o fuero circunstancial.

- Advierte que la empresa a través de sus testigos intentó probar que el criterio para escoger al trabajador demandante era que se trataba de la persona con el vencimiento más próximo, pero documentalmente no fue demostrado y existían otros trabajadores, inclusive de outsourcing; evidenciándose la intención de discriminación en estas decisiones de empleadores que aprovechan la falta de protección en el contrato de trabajo a término fijo, situación que atemoriza a los trabajadores para sindicalizarse y que antes era protegida debidamente. Por lo que insiste en que por esta causal debía solicitarse autorización donde se demostrara la necesidad de prescindir del trabajador.

2.2 De la parte demandada

El apoderado de la demandada COMERCIAL NUTRESA S.A.S., interpuso recurso de apelación fundado en lo siguiente:

- Que no comparte la interpretación dada a los artículos 406 y 407 del C.S.T. sobre que existe una antinomia y tampoco como fue resuelto; pues esta situación no se presenta, cada uno contiene presupuestos de hecho diferentes y consecuencias correspondientes. El primero cubre el mandato entendido como período que se sirva sin distinción que sea el estatutario, mientras el segundo se refiere a interrupción de dicho mandato, por lo que cada uno se extiende en coberturas diferentes tras finalizar el mandato o el retiro de la junta antes del período cumplido.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo con los antecedentes explicados, a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si en este caso es procedente la acción de reintegro a favor del señor WILLIAM RICARDO PEÑARANDA DÍAZ, por la expiración del plazo fijo pactado de su contrato de trabajo con la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S. cuando gozaba de la garantía de fuero sindical por haber sido miembro de junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación, Comercializadoras Tercerizadoras y Similares SINTRALCOTES durante los 6 meses anteriores a la terminación?

4. CONSIDERACIONES:

4.1 Generalidades de la acción de fuero sindical

A fin de determinar si el demandante gozaba de fuero sindical al momento de su suspensión, es menester recordar que el fuero es aquella protección de la cual goza el trabajador, para no ser desvinculado o desmejorado durante la ejecución de su contrato de trabajo, y bajo las condiciones que se establezca para dicha protección, aunado a que en el caso de la desvinculación, para esta no bastará con la justa causa sino que deberá ser calificada previamente por el juez laboral para autorizar el retiro del trabajador.

Sea lo primero señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

Al respecto del fuero sindical establece el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: “(...) *la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.*”

A su vez, esta norma señala que trabajadores se encuentran amparados por la garantía sindical:

“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.*

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.2 Caso concreto

En el presente asunto, el A Quo resolvió denegar las pretensiones de reintegro considerando que si bien el trabajador gozaba de fuero sindical por

cuanto debía entenderse extendido durante los 6 meses siguientes a su salida de la junta directiva, por interpretación favorable de la norma, no era necesaria la autorización del Juez Laboral por la modalidad de expiración del plazo fijo pactado; conclusiones que controvierten las partes, estimando la empleadora que el actor no gozaba de fuero pues solo se extendía tres meses conforme el artículo 407 del C.S.T. y por el trabajador, se advierte que el artículo 411 del C.S.T. no contempla la expiración del plazo fijo pactado como modo de exonerar al empleador de la autorización.

Previo a analizar con detalle los reparos del recurrente, concuerdan las partes que sostienen una relación laboral desde el 2 de septiembre de 2013 mediante un contrato de trabajo a término fijo pactado inicialmente a 6 meses y que se ha venido prorrogando legalmente, para el cargo de Operario logístico en la empresa y posteriormente ha variado en cuanto a cargo y remuneración, finalizando como ayudante de distribución, lo que se corrobora en los anexos a la demanda y contestación donde aportaron los contratos y las notificaciones de cambio de cargo y salario; así mismo, se aceptó que el 30 de julio de 2021 la empresa notificó al trabajador de la decisión de no prorrogar nuevamente el contrato a partir del 1 de septiembre de 2021, por vencimiento del término, pero allí se aclara que desde el 31 de julio de 2021 dejará de prestar servicios aunque se le remunerará hasta el vencimiento.

Respecto de la calidad de aforado del trabajador y su extensión en el tiempo que es objeto de apelación por la demandada, se observa lo siguiente:

- Mediante asamblea del 22 de febrero de 2020 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Alimentación, Comercializadoras Tercerizadoras y Similares SINTRALCOTES Seccional Cúcuta, contenida en Acta No. 6, se realiza cambio de junta directiva argumentando que algunos compañeros no reciben los permisos para asistir a las reuniones y se requiere ajustar la misma para el ejercicio de la actividad sindical; quedando electo el señor WILLIAM PEÑARANDA como vicepresidente principal de la Organización. Lo cual fue registrado ante el Ministerio del Trabajo el 27 de febrero de 2020 y al empleador el 24 de febrero, anexándose la constancia de registro expedida por la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo.
- A través de Asamblea del 13 de septiembre de 2020 de SINTRALCOTES Seccional Cúcuta, contenida en Acta No. 7, se indica que han renunciado YEDINSON PONTÓN PALLARES y ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ, suplente y fiscal respectivamente de la Junta electa previamente, por lo que se dispone nuevamente elección de Junta Directiva para el período estatutario de 1 año; quedando electo el señor WILLIAM PEÑARANDA como secretario general de la Organización. Lo cual fue registrado ante el Ministerio del Trabajo conforme a la constancia de registro expedida por la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo.
- En Asamblea del 17 de mayo de 2021 de SINTRALCOTES Seccional Cúcuta, contenida en Acta No. 8, se procede nuevamente a la elección de junta directiva por el período estatutario de un año, donde se advierte que el demandante WILLIAM PEÑARANDA no se postula en la plancha única presentada y por lo tanto no integra la junta directiva electa, que fue registrada ante el Ministerio del Trabajo el 25 de mayo de 2021 conforme a la constancia de registro expedida por la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo.

Es necesario recordar que el párrafo segundo del artículo 406 reza:

“Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”

Es decir, se trata de un documento *ad substantian actus* conforme al artículo 256 del C.G.P. que reza: *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*; errando en su valoración el *a quo* al estimar que por existir consenso entre las partes sobre la calidad de aforado del demandado, este era un asunto superado, pues desconoce que la norma sustancial del trabajo limita la demostración de esta a dos documentos específicos: certificado de inscripción ante el Ministerio del Trabajo o Comunicación del empleador de la elección de directivos.

La prueba de la calidad de aforado del demandado no es un asunto preliminar ni meramente formal que pueda ser superado por el acuerdo entre las partes; en primer lugar, porque la presente es precisamente una acción especial de fuero sindical y se activa exclusivamente para garantizar el derecho fundamental de asociación sindical de que trata el artículo 39 de la Constitución y es precisamente este postulado normativo el que señala que su *“reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución”*, de manera que esta inscripción es el acto jurídico que da nacimiento al Sindicato y del que se derivan todos los derechos de protección especial para sus miembros y directivos.

En este asunto, la discusión se circunscribe específicamente en que aceptando el trabajador que dejó de ostentar la calidad de miembro de la Junta Directiva de SINTRALCOTES Seccional Cúcuta desde la elección del 17 de mayo de 2021, si la garantía foral se extendía por seis meses como reclama la parte actora acorde al artículo 406 del C.S.T. o por tres meses acorde al demandado citando el artículo 407 de la misma norma.

Lo anterior, por cuanto dichas normas contemplan los siguientes escenarios:

“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical: (...)

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. **Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;**”*

“ARTICULO 407. MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

*2.La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al {empleador} en la forma prevista en los artículos 363 y 371. **En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres (3) meses subsiguientes,** a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.”*

El *a quo* señaló que de la lectura de estas normativas derivaba una antinomia, pues la expresión “tiempo que dure el mandato” debía ser entendida como el período de vigencia de la junta sin perjuicio de que fuera

el lapso estatutario para el que fue electo y por ende, el artículo siguiente al detallar una protección temporal diferente en caso de cambio de juntas, contenía una contradicción que debía resolverse bajo el principio de favorabilidad.

Al respecto, debe señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia C-1287 de 2001 ha aceptado bajo el concepto de antinomia *“propriadamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, **que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez**”*; respecto de la forma de dar solución a ello, la providencia C-439 de 2016 recuerda que *“sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) **el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)**. Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propriadamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

Para el caso concreto, se advierte que la lectura de los referidos artículos 406 y 407 del C.S.T. si bien pueden aparentar contradecirse respecto de los efectos de cobertura del fuero tras la finalización de un mandato como miembro de junta directiva; realmente no cubren los mismos supuestos de hecho, dado que el primero señala de manera general que el amparo de directivos se extenderá por 6 meses tras finalizar el mandato y la norma siguiente consagra una excepción, que en caso de cambio de junta se disminuirá a 3 meses. Lo que permite inferir que el artículo 406 se refiere al cumplimiento del mandato para el que la junta fue electo, y el 407 cubre los casos de cambios de Junta bajo una modalidad diferente al cumplimiento del mandato.

Es decir, que en caso de aceptarse la existencia de una antinomia, esta sería bajo el criterio de especialidad y por ende no se trata de una contradicción normativa propriadamente dicha, sino de la distinción del caso de una excepción particular que se presenta frente a una generalidad.

Para explicar lo anterior, se trae a colación nuevamente la Sentencia C-439 de 2016 de la Corte Constitucional que profundiza sobre esta clase de antinomias aparentes, indicando:

*“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **“permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”**. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:*

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes

normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, **frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.”**

Deviene de lo anterior, que cuando una norma contiene la regulación de un hecho general con una consecuencia y otra del mismo rango señala una consecuencia diferente para el mismo hecho pero fundado en una excepción particular, se debe dar prevalencia a la regulación especial; lo que sucede en este caso, donde se advierte que el artículo 406 del C.S.T. regula la extensión del fuero por 6 meses tras finalizar el mandato de junta directiva y a continuación, el artículo 407, señala que será de 3 meses en caso de cambio de junta.

Fluye de lo expuesto, que asiste razón al apelante cuando reclama una indebida interpretación normativa en la sentencia de primera instancia, pues no existe propiamente una antinomia normativa entre los citados fundamentos jurídicos en la medida que cada uno prevé efectos sobre situaciones fácticas diferentes.

Respecto del caso concreto, vemos entonces que el actor integró inicialmente desde el 22 de febrero de 2020 la Junta Directiva de SINTRALCOTES – Seccional Cúcuta como Vicepresidente para el período estatutario de un año; antes de este término, el 13 de septiembre de 2020 fue electa nueva junta donde se cambió su cargo a Secretario General por el período estatutario de un año y nuevamente antes de su vencimiento, el 17 de mayo de 2021 se eligió la junta directiva a la cual ya no pertenecía; por lo que este cambio en la composición de junta previo al vencimiento del mandato, se circunscribe en el supuesto de hecho del artículo 407 del C.S.T., dado que se trata de la excepción allí prevista de cambio en la Junta y no de duración del mandato de que trata el artículo 406.

En consecuencia, el fuero sindical del trabajador se extendía solo por los tres meses subsiguientes al cambio, es decir hasta el 17 de agosto de 2021 y como el contrato de trabajo finalizó el 1 de septiembre de 2021, para entonces ya no estaba cobijado por la garantía de fuero sindical, careciendo así de legitimación en la causa por activa para elevar la presente acción.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pero por la inexistencia de la calidad de aforado del trabajador demandante y no por lo expuesto en

primera instancia, sin que sea procedente analizar la apelación del demandante por sustracción de materia.

Finalmente, al prosperar el recurso de apelación de la demandada y por sustracción de materia respecto del recurso del demandante no habrá lugar en costas.

5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

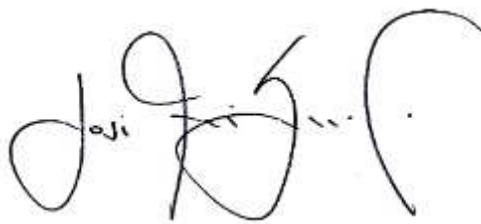
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en primera instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado